



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02414-2019-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS BARNETT VALLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Barnett Valle contra la resolución de fojas 66, de fecha 23 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02414-2019-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS BARNETT VALLE

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se le restituya el dinero que se le descontó de sus haberes desde enero de 2010 hasta diciembre de 2017, a favor de la Asociación Civil denominada Casino de Policía por concepto de cuota mensual de socio. Alega que dichos descuentos fueron realizados de forma arbitraria porque nunca dio su consentimiento ni autorización para pertenecer a dicha asociación. Además, manifiesta que con fecha 30 de noviembre de 2017 presentó su renuncia como socio y solicitó la devolución de todos los descuentos efectuados, pero su pedido no fue atendido por la asociación demandada, lo cual vulneraría sus derechos a la libre asociación, intangibilidad de las remuneraciones y de petición.
5. En cuanto a la pretensión del recurrente, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, ya que de la revisión de autos se advierte que la emplazada, mediante Resolución de Consejo Directivo 232-2017-CP/CD (Cfr escrito 6902-ES-2019 del cuaderno del Tribunal Constitucional), de fecha 29 de diciembre de 2017, se pronunció respecto a lo solicitado por el demandante y declaró procedente su solicitud de renuncia al Casino de Policía e improcedente su pedido de devolución de aportes. Por tanto, no se evidencia que la asociación recurrente haya vulnerado los derechos de libre asociación y petición invocados por el actor.
6. Ahora bien, en lo referido a la intangibilidad de sus remuneraciones, se evidencia que la demandada ha dejado de realizar los descuentos a sus haberes. Por otro lado, no se advierte que el demandante, antes de interponer su demanda de amparo, haya agotado la vía previa conforme a lo establecido en el artículo 22, inciso d, del estatuto de la emplazada e impugnado ante la Asamblea General la decisión del Consejo Directivo del Casino de Policía de no devolverle los montos descontados a sus remuneraciones. Siendo ello a sí, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, esta Sala hace notar que en caso de que la Asamblea General negara su pretensión, correspondería a la vía judicial ordinaria para cuestionar la decisión adoptada por la emplazada de no devolverle al recurrente los montos que se le descontaron después de que presentó su renuncia como socio, instancia en la cual se deberá valorar el criterio establecido por este Tribunal en el Expediente 7953-2006-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02414-2019-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS BARNETT VALLE

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Juan Carlos Barnett Valle

[Signature]

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
28 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Large handwritten mark]

11